

BORRADOR DE REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DEL ARTÍCULO 112 BIS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS POR EL QUE SE ESTABLECE EL CANON POR UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS CONTINENTALES PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1.- Hecho imponible del Canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica.

Constituye el hecho imponible del canon regulado en el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, añadido a dicho Texto por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, la utilización y aprovechamiento de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica medida en barras de central.

Tendrá tal consideración la energía neta generada en una instalación eléctrica o energía generada en barras de central, conforme a su definición prevista en la normativa del Sector Eléctrico. En ningún caso tendrá consideración de consumo auxiliar, a efectos de deducciones, cualquier suministro de energía eléctrica diferente a aquel que es estrictamente necesario para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la instalación.

Artículo 2.- Contribuyentes.

Serán contribuyentes del canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos para la producción de energía eléctrica en cualquiera de los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, siempre que utilicen la energía hidráulica procedente del aprovechamiento para su transformación en energía eléctrica. La utilización mencionada deberá ampararse en una concesión o similar título que habilite la utilización del demanio hidráulico, otorgado por cualquier autoridad o institución española u Organismos internacionales con participación española y afectar a aguas continentales nacionales o fronterizas sobre las que el Estado español y sus Administraciones territoriales, total o compartidamente, ejerzan competencias.

De conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, están exentos del pago del canon los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico, por lo que estas Administraciones no tienen la condición de contribuyentes.

Artículo 3.- Potencia de las instalaciones hidroeléctricas

A efectos de lo previsto en este reglamento, se entenderá por potencia de la instalación de producción de energía hidroeléctrica, incluyendo las de tecnología hidráulica de bombeo, la potencia instalada o la potencia nominal que figure inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, establecido por Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

A efectos de determinación de los umbrales a partir de los que opera la reducción prevista en el apartado 7 del artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la potencia será la establecida en el apartado anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Se considerarán pertenecientes a una única instalación de generación, cuya potencia será la suma de las potencias unitarias, la formada por las agrupaciones de instalaciones de la misma tecnología que compartan líneas o infraestructuras de evacuación.
- b) En caso de que el proceso productivo hidroeléctrico utilice agua en diversas instalaciones de producción con diferentes líneas o infraestructuras de evacuación pero habilitando tal utilización un único título concesional, la potencia será la suma resultante de las potencias de las distintas instalaciones que ampare dicha concesión, incluso aunque dichas instalaciones figuren con registro independiente o constituyan, en su caso, varias agrupaciones.

Con los mismos efectos, antes del (FECHA) y actualizado anualmente antes del 1 de mayo, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo remitirá a las Confederaciones Hidrográficas la información del Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica relativa al número de inscripción definitiva de cada instalación, su tecnología, la potencia instalada y la potencia neta, o en su caso, la potencia nominal en MW.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible del canon será el valor económico de la energía producida medida en barras de central, de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1y la potencia definida en el artículo 3.

Se considerará valor económico de la energía producida la retribución total que obtenga el contribuyente por la energía producida que incorpore al sistema eléctrico

durante cada año natural —o fracción de año en el primer y último año de la concesión— de funcionamiento de la instalación.

A efectos del cálculo del valor económico se tendrán en cuenta las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la normativa reguladora del Sector Eléctrico y se calculará separadamente para cada instalación de generación hidroeléctrica, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 3 respecto a los umbrales de potencia a partir de los que opera la reducción prevista en el apartado 7 del artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 5.- Determinación de la base imponible.

La base imponible de esta exacción vendrá determinada por el importe total de los derechos de cobro que figuren en las facturas de venta puestas a disposición del sujeto de la liquidación atendiendo, en su caso, a las agrupaciones establecidas en el presente reglamento. Dicha base imponible se determinará de acuerdo con la información obtenida de los procesos de liquidación del operador del mercado, del operador del sistema y, en su caso, el órgano liquidador de primas, incentivos y complementos de instalaciones de producción de energía eléctrica con derecho a un régimen retributivo específico o adicional que apruebe el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, así como la aportada por cada contribuyente.

Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema, facilitará directamente a cada Organismo de cuenca en el ámbito que le corresponda la facturación que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, documente la actividad productiva de los titulares de instalaciones generadoras de energía hidroeléctrica que acuden a los mercados de cuya gestión es encargado, así como la de los suministros efectuados para el bombeo a estas sociedades titulares. Dicha información se desglosará para cada una de las instalaciones hidroeléctricas existentes en la respectiva cuenca.

Asimismo, el Operador del Mercado facilitará directamente a cada Organismo de cuenca en el ámbito que le corresponda la facturación que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera, antes citada, documente la actividad de adquisición y venta de energía eléctrica de los titulares de instalaciones generadoras de energía hidroeléctrica que acuden al mercado. Dicha información se desglosará para cada una de las instalaciones hidroeléctricas existentes en la respectiva cuenca e incluirá también las operaciones que, aunque sean documentadas por filiales del operador del mercado o terceras habilitadas por éste, resulten de la aplicación de

cualquier otro mecanismo de mercado que pueda dar lugar a ingresos, a excepción de las liquidaciones que corresponda liquidar a otros órganos liquidadores.

Del mismo modo, el órgano liquidador del régimen retributivo específico o adicional que corresponda según la normativa del Sector Eléctrico, facilitará directamente al Organismo de cuenca la información de las operaciones de liquidación que documenten los pagos que por liquidación del referido régimen económico debe liquidar dicho órgano a estas instalaciones.

Además de lo anterior, el contribuyente deberá declarar los ingresos obtenidos por la venta de energía a través de otras modalidades de contratación de acuerdo a lo dispuesto en la normativa del Sector Eléctrico, como la contratación bilateral o a plazo, u operaciones similares que por sus características quedan excluidas del sistema de ofertas del mercado diario e intradiario de electricidad.

En todos los casos, además del importe total de la energía computada, tanto la suministrada al sistema como la adquirida para facilitar, en su caso, las operaciones de bombeo, la información que debe facilitarse a los Organismos de cuenca, expresará también el número de MWh suministrados al sistema por cada instalación, así como los que se hayan adquirido para bombeo también por cada instalación.

Esta información se facilitará entre el día 1 y el 20 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero del año siguiente y corresponderá al período de los tres, seis, nueve y doce meses de cada año natural.

Artículo 6. Desagregación de la base imponible en las instalaciones de bombeo mixto.

La base imponible total será el valor económico de la energía producida medida en barras de central.

En todo caso, cuando la instalación eléctrica sujeta tenga la consideración de instalación de bombeo mixto, esta base imponible se desagregará en dos valores que determinen qué parte de la base imponible corresponde al valor económico de la energía originada por la fuerza electromotriz directamente generada por el agua embalsada o derivada procedente de corrientes, escorrentías, surgencias o alumbramientos y qué parte de dicha base imponible corresponde al valor económico de la energía originada por la fuerza electromotriz del agua previamente bombeada.

La base imponible desagregada en los aprovechamientos de bombeo mixto se calculará utilizando las liquidaciones correspondientes al periodo de referencia que haya efectuado el Operador del Mercado, el Operador del Sistema y, en su caso, el órgano liquidador que corresponda de acuerdo a la normativa del Sector Eléctrico, infiriendo de ellas la distribución de la energía generada directamente desde embalse y

la generada por bombeo —y por tanto su valor— de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$WT = We + Wb.$$

$$Wb = EB * K,$$

Donde:

We es la cantidad de energía producida mediante el turbinado directo del agua aportada a los embalses por corrientes, escorrentías, surgencias o alumbramientos, sean o no naturales,

Wb es la cantidad de energía producida mediante el turbinado del agua previamente bombeada

WT es la cantidad de energía total producida en la instalación en el período de referencia,

EB es el consumo de bombeo entendido como la cantidad de energía consumida por el generador para bombear el agua que ha permitido la generación.

K es el factor de corrección que compensa la diferencia entre el rendimiento por bombeo y la energía consumida en la elevación al vaso superior. Su valor será de 0,7.

Conocidas las cuantías de las producciones energéticas, calculadas de acuerdo con el presente artículo y expresadas en MWh, procedentes de turbinado directo y de bombeo en la misma instalación, se procederá a determinar qué importe del valor de la energía producida corresponde a una y a otra técnica, mediante la distribución de la base imponible total en proporción a la cantidad de energía, expresada en MWh, producida por una y otra tecnología considerándose a tal efecto que el valor unitario de cada unidad de energía, expresada en MWh, que retribuyó la producción fue igual para ambas energías en el periodo correspondiente

Artículo 7. - Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 22 por ciento anual que se aplicará sobre la base imponible.

Artículo 8.- Cálculo del Canon.

1. El importe del canon será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 22 por ciento.
2. En las instalaciones de potencia igual o inferior a 50 MW según lo establecido en el artículo 3, el importe del canon será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 22 por ciento con una reducción del 90 por ciento.
3. En las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW según lo establecido en el artículo 3, el importe del canon será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 22 por ciento con una reducción del 90 por ciento.
4. En las instalaciones de bombeo mixto con potencia superior a 50 MW, el importe del canon será la suma de:
 - a) aplicar a la parte de base imponible compuesta por el valor de la energía procedente de turbinado directo desde de embalse el citado tipo de gravamen del 22 por ciento y
 - b) aplicar a la parte de la base imponible compuesta por el valor de la energía procedente de bombeo el citado 22 por ciento con una reducción del 90 por ciento.
5. En aquellas instalaciones que, de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso final del apartado 7 del artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, sean objeto de incentivo por razones de política energética nacional, el importe del canon será el resultado de aplicar a sus bases imponibles el citado tipo de gravamen del 22 por ciento, con la reducción del 90 por ciento.
6. El periodo impositivo del canon coincidirá con el año natural.

Artículo 9.- Devengo

El devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión hidroeléctrica.

Artículo 10.- Liquidación y pago.

El canon será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de la concesión o autorización.

En defecto de previsión de plazos de pago para el presente canon, y conforme autoriza el artículo 115 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se establece la autoliquidación del canon con arreglo a las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el canon e ingresar la cuota dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del canon, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. A estos efectos deberán tenerse en cuenta las medidas definitivas de la producción eléctrica.

b) Entre el día 1 y el 20 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero del año siguiente, los contribuyentes que realicen el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado correspondiente al período de los tres, seis, nueve o doce meses de cada año natural, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

c) Los pagos fraccionados se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses a que se refiere el apartado anterior, aplicándose el tipo impositivo correspondiente y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

A estos efectos, se tomará como valor de la producción el importe total que corresponda percibir por el contribuyente, por la producción e incorporación al Sistema Eléctrico de la energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación en el correspondiente período.

No obstante, cuando el valor de la producción incluidas todas las instalaciones, no supere 500.000 euros en el año natural anterior, los contribuyentes estarán obligados a efectuar exclusivamente el pago fraccionado cuyo plazo de liquidación está comprendido entre el día 1 y 20 del mes de noviembre.

Tratándose de contribuyentes que hubieran desarrollado la actividad por un plazo inferior al año natural durante el año anterior, el valor de la producción se elevará al año.

d) En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero, los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso, se realizarán, en su caso, en el plazo de liquidación correspondiente al trimestre en el que el valor de la producción calculado desde el inicio del período impositivo supere los 500.000 euros, incluidas todas las instalaciones.

e) Si el importe total que corresponda percibir al contribuyente no resultara conocido en el momento de la realización de los pagos fraccionados, el contribuyente deberá fijarlo provisionalmente en función de la última liquidación provisional realizada por el Operador del Sistema y, en su caso, por el órgano liquidador de primas, incentivos y complementos de instalaciones de producción de energía eléctrica, con anterioridad al inicio del plazo de realización del pago correspondiente.

De acuerdo con la información proporcionada a los organismos de cuenca por los distintos organismos a que se ha hecho referencia anterior, éstos podrán en cualquier momento comprobar las autoliquidaciones presentadas y, en su caso, practicar las correspondientes liquidaciones complementarias de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa de gestión tributaria contenida en el capítulo 3º del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las eventuales infracciones tributarias que serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la misma Ley.

Artículo 11.- Revisión.

Los actos de comprobación y liquidación del canon son actos de naturaleza tributaria, siéndoles en consecuencia de aplicación el régimen de revisión en vía administrativa previstos para este tipo de actos en el ordenamiento vigente, siendo de plena aplicación las previsiones contenidas en el artículo 115.2 del Texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 12.- Ingreso en el Tesoro del canon recaudado.

El importe de la recaudación se depositará en una cuenta específica cuya apertura deberá ser autorizada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicha cuenta sólo admitirá ingresos procedentes de la recaudación del canon, ya sea en periodo voluntario o ejecutivo y sólo admitirá pagos al Organismo de cuenca hasta el 2 por ciento de la recaudación y a los contribuyentes a los que, en ejecución de resolución judicial o administrativa deba devolverse en todo o en parte el ingreso, abonárseles intereses o reponerles gastos originados por la reclamación.

Con la excepción del 2 por ciento de la recaudación del canon que tendrá la consideración de ingreso del Organismo de cuenca, el resto de la recaudación tendrá naturaleza extrapresupuestaria en la contabilidad del Organismo. Con cargo a dicha recaudación el Organismo de cuenca hará frente a las devoluciones, intereses y gastos

que se deriven de la recaudación y de las decisiones de los órganos administrativos y jurisdiccionales que revisen los actos de aprobación y gestión. Trimestralmente, en los meses de junio, octubre, diciembre y marzo, el Organismo de cuenca liquidará el saldo de la cuenta extrapresupuestaria resultante, ingresando su importe en el Tesoro Público, dando cuenta de los ingresos y gastos que han motivado dicho saldo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En cada uno de dichos ingresos trimestrales al Tesoro, el Organismo de cuenca retendrá en la cuenta el 10% de los ingresos por canon producidos en dicha cuenta durante el trimestre de referencia para hacer frente a eventuales devoluciones, intereses y gastos antes mencionados, que pudieran producirse antes del siguiente ingreso. Dicha cantidad, o el saldo resultante después de abonar los citados intereses, gastos o devoluciones, se incluirá en el ingreso al Tesoro que se realice en el trimestre siguiente. Si en alguno de los mencionados trimestres el saldo fuera negativo, éste se compensará con los ingresos del trimestre siguiente.

La liquidación de intereses de demora al contribuyente moroso, cuando proceda, se realizará por el Organismo de cuenca imputándose su recaudación en la misma proporción (2 por ciento y 98 por ciento) que se atribuye a la recaudación del canon.

Disposición adicional primera.- Revisión de concesiones.

De acuerdo con lo recogido en la disposición transitoria primera de la Ley 15/2012, la Administración competente en cada caso revisará para su adaptación las concesiones administrativas que facultan en la actualidad a cada uno de los aprovechamientos hidroeléctricos que estaban vigentes a la entrada en vigor de la Ley citada , para adaptarlas a las previsiones contenidas en el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, dotando a los departamentos u Organismos encargados, de la suficiencia de medios humanos y materiales para llevar a cabo dicha revisión.

No obstante, quienes fueran concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos a la entrada en vigor de la citada Ley , vendrán obligados al pago del canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía hidroeléctrica desde el 1 de enero de 2013. En tanto dichas concesiones sean revisadas y se establezcan entre sus condiciones los plazos para la exigencia del pago del canon, se aplicarán las previsiones contenidas en el artículo 8, liquidándose en consecuencia el canon correspondiente al ejercicio de 2013 en el primer cuatrimestre de 2014.

Disposición adicional segunda.- Aprobación del modelo “Canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica”.

Se aprueba el modelo “Canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica” que figura como anexo I a este reglamento.

Disposición transitoria primera.- Cálculo de la base imponible y de la liquidación durante el periodo transitorio a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Hasta tanto se desarrollen las previsiones contenidas en la disposición final segunda del Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, las instalaciones de producción de energía hidroeléctrica incluidas en el ámbito del derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, mantendrán el régimen económico transitorio a que se refiere la disposición transitoria ¿segunda? del precitado Real Decreto-Ley 9/2013. En consecuencia el organismo encargado de la liquidación que abone, con carácter de pago a cuenta, los conceptos liquidables devengados por las instalaciones de régimen especial, y aquellas de régimen ordinario con régimen retributivo primado al amparo de Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, notificará a los respectivos organismos de cuenca su importe para calcular la base imponible del canon del año que corresponda.

Las liquidaciones por diferencias entre el régimen transitorio y el régimen de pagos resultante de la metodología que se establezca en virtud de lo previsto en la disposición final segunda antes citada, se aplicarán al cálculo de la base del año o años naturales en que dichas liquidaciones se produzcan, sin que su resultado modifique la base imponible y el importe del canon del año o años anteriores en los que se computaron los pagos a cuenta del régimen transitorio.

Disposición transitoria segunda.- Pagos fraccionados correspondientes a la producción estimada de 2014

Entre el día 1 y el 20 de los meses de marzo y julio de 2014, los contribuyentes que realicen el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado correspondiente al primer y segundo semestres naturales de 2013, en el modelo que figura en el anexo I de este reglamento sin perjuicio de su autoliquidación definitiva que se realizará en el mes de noviembre de 2014. Si el valor de la producción calculado en alguno de los semestres no superara los 500.000 euros, sólo se realizará el pago fraccionado del mes de julio en el que se incluirá la totalidad de la producción estimada del año 2013.

Disposición transitoria tercera.- Energía neta generada

En tanto en cuanto se establece la definición de energía neta generada en una instalación eléctrica en desarrollo de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se

entenderá por energía neta generada o energía generada en barras de central la energía bruta generada menos la consumida por los servicios auxiliares medida en barras de central, esto es, descontando las pérdidas para elevar la energía a barras de central.